



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 162

Fecha: 09/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00661	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs OSCAR FABIAN - MONTAÑO CERON	Auto termina proceso por pago	06/10/2023
5200141 89001 2021 00168	Ejecutivo Singular	RUBY ANGELICA RODRIGUEZ ESTRADA vs JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VALLEJO	Auto que fija fecha para audiencia	06/10/2023
5200141 89001 2021 00376	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JENIFFER SAMANTHA CAICEDO ARIAS	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2023
5200141 89001 2021 00393	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SONIA MIREYA ARROYO BASTIDAS	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2023
5200141 89001 2021 00480	Ordinario	JAIME RAUL NASPIRAN HERRERA vs HEREDEROS DE JESUS MANUEL GRANJA Y TERESA QUITIAQUEZ	Auto designa curador ad litem  requiere	06/10/2023
5200141 89001 2022 00323	Ejecutivo Singular	ANDRÉS FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2023
5200141 89001 2022 00338	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MONICA GRACIELA - URBANO	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	06/10/2023
5200141 89001 2023 00218	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs JANETH GONZALEZ JOJOA	Auto que fija fecha para audiencia	06/10/2023
5200141 89001 2023 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto que fija fecha para audiencia	06/10/2023
5200141 89001 2023 00427	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. vs PEDRO NEL POLANIA BONILLA	Auto libra mandamiento pago	06/10/2023
5200141 89001 2023 00427	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. vs PEDRO NEL POLANIA BONILLA	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2023
5200141 89001 2023 00429	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXANDER BARRERA PABON vs JONATAN ENRIQUEZ CAICEDO	Auto libra mandamiento pago	06/10/2023
5200141 89001 2023 00429	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXANDER BARRERA PABON vs JONATAN ENRIQUEZ CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00439	Ejecutivo Singular	LUISA BEATRIZ ERAZO MUÑOZ vs LUPE DEL PILAR ERAZO GOMEZ	Auto libra mandamiento pago	06/10/2023
5200141 89001 2023 00439	Ejecutivo Singular	LUISA BEATRIZ ERAZO MUÑOZ vs LUPE DEL PILAR ERAZO GOMEZ	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2023
5200141 89001 2023 00447	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES SANTACRUZ ERAZO vs DERIAN ALBEIRO - CHAVEZ CHIMACHANA	Auto rechaza Demanda	06/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

Secretaría.- 06 de octubre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de terminación presentada por la parte demandada que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00661

Demandante: Laura Melisa Escobar Alban

Demandado: Oscar Montaña y Mario Montaña

**Pasto, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

El demandado Oscar Montaña, solicita la terminación del proceso toda vez que ha realizado el pago del saldo de la obligación, para tal efecto aporta sendos recibos de consignación del Banco Agrario.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes equipara el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar el pago de títulos al demandante y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**PRIMERO.- ENTREGAR** a la demandante Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329 los títulos de depósito judicial con No. 448010000742309, de fecha 11 de septiembre de 2023 por valor de \$ 740.000,00 y 448010000742580 de fecha 18/09/2023 por valor de \$154.000,00.

**SEGUNDO. - TERCERO. - CUARTO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de agosto de 2018, consistentes en el embargo del vehículo de propiedad del demandado Oscar Montaña, de las siguientes características, marca AKT, línea AK180-XM, color blanco y negro, modelo 2017. Oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto.

El levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Oscar Montaña como instructor en el SENA de la ciudad de Pasto, ofíciase al señor Tesorero/Pagador.

El levantamiento de el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado Mario Montaña que se encuentren en su casa de habitación situada en la manzana D casa 31 B/ Panorámico II de la ciudad de Pasto. Ofíciase.

Y decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto diez (10) de junio de dos mil veintiuno consistentes en el la ampliación de la medida cautelar del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Oscar Montaña como instructor en el SENA de la ciudad de Pasto, hasta la suma de la suma de \$16.420.000, Ofíciase al señor tesorero pagador tesorero / pagador del Sena.

**SEPTIMO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese Y Cúmplase**

  
**Johana Marcela Jimenez Pascuaza**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de octubre de 2023 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00168-00

Demandante: Ruby Angelica Rodríguez Estrada

Demandados: José Heriberto Hernández Vallejo y Leidy Eliceth Ramírez Hernández

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**Parte demandante**

- **DOCUMENTAL:**

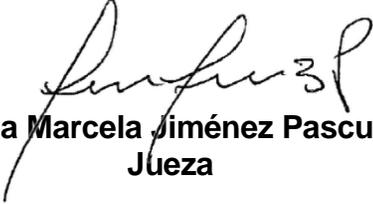
Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
HOY, 9 de octubre de 2023

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 6 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado en auto de 10 de marzo de 2022. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00480  
Demandante: Jaime Raúl Naspiran Herrera  
Demandados: María Mercedes Gonzalo Jorge, Jael Elsa, Luis Peregrino y otros

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de de los demandados MARÍA MERCEDES, GONZALO JORGE, JAEL ELSA, LUIS PEREGRINO, VICTORIA BELARMINA, LAURA ELISA, EMERITA, BIBIANA Y BELARMINA GRANJA, en calidad de herederos determinados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), así mismo contra el señor JESUS ALFREDO VILLOTA QUITIAQUEZ, en su calidad de heredero determinado de la señora TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y sin que hubiesen comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

La notificación del curador corre a cargo de la parte demandante, lo cual deberá adelantarla dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DESIGNAR** al abogado, Christian Camilo Mármol Legarda como *CURADOR AD LITEM* de los demandados MARÍA MERCEDES, GONZALO JORGE, JAEL ELSA, LUIS PEREGRINO, VICTORIA BELARMINA, LAURA ELISA, EMERITA, BIBIANA Y BELARMINA GRANJA, en calidad de herederos determinados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), así mismo contra el señor JESUS ALFREDO VILLOTA QUITIAQUEZ, en su calidad de heredero determinado de la señora TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), a quien se puede ubicar en la Calle 18 No. 23-36 Oficina 209; correo electrónico: marmolasociados3@gmail.com; celular 3184368555.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO. REQUERIR** por 30 días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a la notificación del curador designado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

**Notifíquese y cúmplase**



**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy,  
9 de octubre de 2023

---

Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00338  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Mónica Graciela Urbano

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

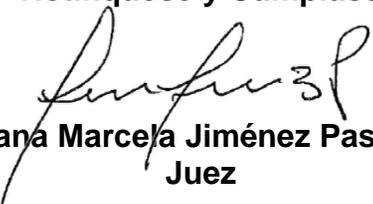
En el memorial del cual da cuenta secretaria la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar, no obstante una vez revisado el presente asunto se advierte que en auto de 19 de septiembre de 2022, se resolvió decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Mónica Graciela Urbano, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-239194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, debiendo por lo tanto atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo considerado y resuelto en auto de 19 de septiembre de 2022, por la razón expuesta en procedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de octubre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00218-00

Demandante: Karen Daniela Jojoa Santacruz

Demandado: Lucio Efreeen Botina Jojoa, Janeth Gonzales Jojoa, María Eufenia Jojoa

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### **a) Parte demandante**

##### **DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y subsanación de demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores Karen Daniela Jojoa Santacruz, Lucio Efreeen Botina Jojoa, Janeth Gonzales Jojoa, María Eufenia Jojoa, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

#### **b) Parte Demandada.**

**DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 9 de octubre de 2023
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00385  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandados: Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS, Mireya del Pilar  
Montero España y Ricardo Mauricio Tupaz de la Rosa

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**Parte demandante**

- **DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**Parte demandada**

- **DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del

C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO. - RECONOCER** personería a la abogada Adriana Lorena Ortega Benavides portadora de la T.P. No. 149.504 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en presentación de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 9 de octubre de 2023
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, junto con el escrito de subsanación presentado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00427-00  
Demandante: Transportadores de Ipiiales S.A  
Demandado: Pedro Nel Polania Bonilla

Pasto (N.), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se observa que la falencia advertida en proveído de 29 de septiembre de 2023, fue subsanada informando que el lugar de cumplimiento de la obligación causada es la calle 17 No.15-40, barrio centro, comuna 1, de la ciudad de Pasto (N), domicilio principal de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Pese a indicarse que la dirección aludida corresponde a la comuna 1, lo cierto es que revisando el mapa de distribución de comunas<sup>1</sup>, el domicilio principal de la entidad demandante hace parte de la comuna 2, de ahí que se active la competencia del Juzgado.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Transportadores de Ipiiales S.A y en contra de Pedro Nel Polania Bonilla, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.766.260.00 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

---

<sup>1</sup> <https://www.pasto.gov.co/nuestro-municipio/mapas>

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Ginna Natalia Solarte Cuasés, portadora de la T.P. No. 298.081 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de octubre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00429

Demandante: David Alexander Barrera Pabón

Demandado: Jonatan Enríquez Caicedo

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se observa que la falencia advertida en proveído de 29 de septiembre de 2023, fue subsanada informando que los intereses moratorios respecto del capital, se generan a partir del día 01 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P. 621 y 671 del C. de Co, y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

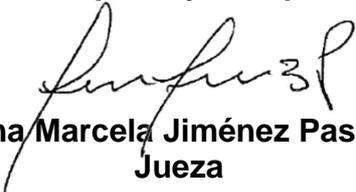
**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de David Alexander Barrera Pabón, y en contra de Jonatan Enriquez Caicedo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de octubre de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00439

Demandante: Luisa Beatriz Erazo Muñoz

Demandada: Lupe del Pilar Erazo Gómez

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se observa que la falencia advertida en proveído de 29 de septiembre de 2023, fue subsanada informando que en virtud de la cláusula aceleratoria, la obligación se hace exigible a partir del 01 de marzo de 2023, fecha desde la cual se generan los intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

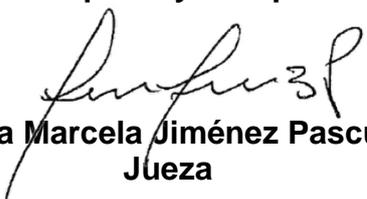
**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Luisa Beatriz Erazo Muñoz, y en contra de Lupe del Pilar Erazo Gomez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.600.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de octubre de 2023  
  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, junto con el memorial de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00447-00

Demandante: Oscar Andrés Santacruz Erazo

Demandado: Derian Albeyro Chaves Chimachana

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la parte ejecutante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 02 de octubre de 2023.

Una vez revisado tal escrito, se observa que los defectos advertidos en el citado proveído no fueron debidamente subsanados, pues se requirió al demandante con la finalidad que especifique cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación, pues con el escrito de subsanación se transcribió el mismo error que fue advertido en la aludida providencia, veamos:

#### **CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Por razón de la cuantía, según el artículo 18 del C. G. del P. y 25 la estimo en un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), y por el lugar de cumplimiento de la obligación es usted señor Juez, el competente para conocer del presente asunto.

En ese entendimiento, al no determinarse el lugar de cumplimiento de la obligación, desconociendo si es la dirección del demandante (comuna 1) o la del demandado (comuna 3), no es posible activar la competencia de esta Judicatura, que como bien se sabe se encuentra determinada por comunas.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular propuesta por Oscar Andrés Santacruz Erazo, en contra de Derian Albeyro Chaves Chimachana.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de octubre de 2023

Secretario